

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 04/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003007 2019 00153	Despachos Comisorios	INCUBADORA SANTANDER S.A.	HEALTHFOOD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. Fija fecha diligencia de secuestro para el día 6 DE MAYO DE 2022 a las 9:00 A.M. - Designa como secuestre a EVERT RAMOS CLAROS. Cumplida la comisión, ordena devolver a traves de correo electrónico al comitente, previa desanotacion en los	03/02/2022	26	1
41001 4003001 2017 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARCELA PUENTES GARCIA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas. Fecha real del auto 2/02/22 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2018 00761	Verbal	JAIME PULIDO PARRA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en firme pase a secretaria para liquidar costas. Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2019 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto de Trámite. Deja sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se designa curador; designa como nuevo curador al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, por secretaria comuníquesele. Fecha real del auto 2/02/2022 P.E.	03/02/2022		
41001 4003001 2019 00074	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUGO MAURICIO MASMELA MUÑOZ	Auto corre traslado Avalúo comercial por valor de \$50.603.199. Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2019 00486	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO	Auto resuelve Solicitud. Niega la petición presentada por el apoderado actor de entrega del vehículo. P.E.	03/02/2022		
41001 4003001 2020 00193	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A	DORIS SANCHEZ BERMEO	Auto termina proceso por Pago por pago total de la obligación, ordena levantamiento orden de aprehensión, la entrega del vehículo a la señora DORIS SANCHEZ PERDOMO, sin costas, se acepta la renuncia al término de ejecutoria.	03/02/2022		
41001 4003001 2020 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto 440 CGP. Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2021 00056	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIGIA CORREA LUNA	Auto 440 CGP. Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00272	Ejecutivo	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA CORPOSANPREDRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, ordena el pago de \$117.583.669,38 a la demandante, y la devolución del excedente al demandado por valor de \$66.996.590.62. se acepta el desistimiento de las	03/02/2022		
41001 4003001 2021 00464	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JHON ALEXANDER GUZMAN	Auto 440 CGP Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2021 00522	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROLANDO CORDOBA GORDO	Auto de Trámite Niega petición de levantamiento de medida cautelar y entrega del vehículo, toda vez que no obra en el proceso oficio de la policia nacional poniendo a disposición el vehículo objeto de garantía. Fecha real del auto 2/02/22 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2021 00549	Verbal	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA	Auto requiere parte actora notifique al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2021 00595	Verbal	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada EMCOSALUD y reconoce personería a la apoderada Dra. YORD YANID ESCOBAR BERNAL. Fecha real del auto 2/02/22 P.D.	03/02/2022		
41001 4003001 2021 00731	Correcion Registro Civil	AURA CELIA TRILLERAS	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda ordena darle el tramite correspondiente. Reconoce personería apoderdo actor.	03/02/2022		
41001 4003001 2022 00023	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBY ALEJANDRA POLANCO MARIN Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/02/2022	129	1
41001 4003001 2022 00025	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	03/02/2022	140	1
41001 4003001 2022 00025	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	03/02/2022	2	2
41001 4003001 2022 00026	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 2 de febrero de 2022. Accede a lo peticionado, reconoce personería jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	03/02/2022	57	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00035	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 2 de febrero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	03/02/2022	18	1
41001 4003001 2022 00041	Ejecutivo	BANCO SERFINANZA SA	EDGAR MARROQUIN VELAZQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 2 de febrero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	03/02/2022	43	1
41001 4003005 2019 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto de Trámite Avoca conocimiento proceso remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y ordena secretaria expedir oficio de levantamiento de medidas cautelares. Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		
41001 4003010 2018 00025	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DARIO TOLEDO DIAZ	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud del proceso solicitada por las partes. Fecha real del auto 2/02/2022 P.D.	03/02/2022		
41001 4022001 2014 00295	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos toda vez que no se cumple con los requisitos del Art. 447 del C.G.P. no hay liquidación del crédito aprobada. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al	03/02/2022		
41001 4022001 2015 00106	Abreviado	MARTHA LUCIA MARTINEZ LIZCANO	NICOLAS FRANCISCO SASTOQUE LOSADA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de entrega de títulos, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 28 de junio de 2016. P.E.	03/02/2022		
41001 4023010 2016 00503	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR MAURICIO TOLEDO LARA Y OTROS	Auto 468 CGP P.E.	03/02/2022		
41615 4089001 2018 00005	Despachos Comisorios	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	WILLIAM TRUJILLO BUSTOS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de secuestro para el día 27 DE MAYO DE 2022 a las 9:00 A.M. - Designa como secuestre a MANUEL BARRERA VARGAS. Cumplida la comisión, ordena devolver a través de correo electrónico al comitente, previa desanotación	03/02/2022	11	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
73001 4003009 2021 00028		Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN DIAZ FLORIAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de secuestro para el día 13 DE MAYO DE 2022 a las 9:00 A.M. - Designa como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Cumplida la comisión, ordena devolver a traves de correo electrónico al comitente, previa desanotacion	03/02/2022	13	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INCUBADORA SANTANDER S.A.
DEMANDADO	HEALTHFOOD S.A.
RADICACIÓN	11001-40-03-007-2019-00153-00

En atención al Despacho Comisorio No. DC-0821-49 proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la orden proferida mediante providencia de fecha 6 de agosto del 2021, mediante la cual se ordenó el **secuestro del establecimiento de comercio** denominado HEALTHFOOD S.A. identificado con Nit. 830.091.382-9 y matrícula mercantil No. 167357 de propiedad de la demandada HEALTHFOOD S.A., ubicado en la AV Calle 26 No. 3 W - 53 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **6** del mes de **mayo** del año **2022** a las **9: 00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

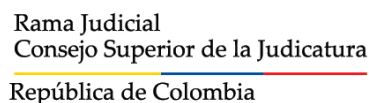
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a217022155308d2d87baf6ad6767d1d3e0226d5e22218bbad5658569dedd4220

Documento generado en 02/02/2022 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE :JAIME PULIDO PARRA
DEMANDADO :MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO :41001400300120180076100

Con oficio de fecha 12 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2020.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 11 de diciembre de 2020, la que confirmo la providencia recurrida y condeno en costas a la parte actora en favor de la demandada.

En firme, por secretaria liquidense las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR
DEMANDADO	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO
RADICACION	41001400300120190004900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA, informa al despacho que sostuvo comunicación con el curador designado al demandado Dr. JUAN PABLO MURCIA CUELLAR, quien le manifestó que hace aproximadamente un año reside en la ciudad de New York Estados Unidos, situación que, pone de presente a fin de evitar posibles nulidades y para que el despacho determine el trámite a seguir.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que efectivamente el curador designado al demandado, Dr. JUAN PABLO MURCIA CUELLAR fue notificado a su correo electrónico, venciendo en silencio el término para pronunciarse.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Despacho procede a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se designó como curado ad- litem del demandado al Dr. Juan Pablo Murcia Cuellar, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, lo procedente es volver a designar curador ad- litem toda vez que el ejercicio del profesional del derecho no lo cumple habitualmente en esta ciudad según lo informado desde hace aproximadamente un año, es decir que para la fecha en que recayó en este el nombramiento como curador no se encontraba radicado en esta localidad; por lo tanto en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO, se nombrando al abogado (a) MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este distrito judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación al correo electrónico registrado millerosorio@hotmail.com para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se designó curador.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO

TERCERO: Por secretaría, entéresele a la curadora antes citada la designación al correo electrónico registrado millerosorio@hotmail.com para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: HUGA MAURICIO MASMELA
RADICACION: 41001400300120190007400

En escrito remitido al correo institucional del Despacho, el apoderado actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-209931**, ubicado en la calle 11 sur N° 31-00 Apto 304 Torre 26 etapa 2 Bosques de San Luis Neiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P

Toda vez, que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CINCUENTA MILLONES SEICIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$50.603.199,00**) M/Cte.-en consecuencia,

SEGUNDO. - CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	:APREHENSION
DEMANDANTE	:BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	:SOL MARIA DUARTE CHAPARRO
RADICACION	:41001400300120190048600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de Finandina solicita al Despacho se sirva requerir al parqueadero Nuestra Fortuna 2, toda vez que desde el año 2020, tiene en su poder el vehículo de placas RBX899, vehículo que fue entregado de manera voluntaria por la demandada al parqueadero.

De igual forma, solicita se pida al parqueadero el valor que debe pagar ajustado a la RESOLUCION N° DESAJNER18-3847 del 14 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Atendiendo lo peticionado, y una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho, que, este se encuentra terminado por DACION EN PAGO, desde el 1 de julio de 2020, providencia en la cual se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión que pesaba sobre el vehículo de placas RBX899.

Es de resaltar, que, el vehículo tal como lo indica el apoderado se encuentra en el parqueadero Nuestra Fortuna 2, porque de manera voluntaria la demandada hizo entrega de este al parqueadero y no por la orden de retención expedida por este juzgado, razón por la cual, el despacho no puede ordenar al parqueadero la entrega del vehículo al demandante, más aún cuando este fue dado en pago por la demandada.

En cuanto a la liquidación del valor a pagar en el parqueadero, se advierte que esta es una gestión que incumbe a las partes que celebraron el contrato, como se indicó anteriormente, motivo por el cual se terminó el proceso por dación en pago por parte de la demandada **SOL MARIA DUARTE CHAPARRO** en favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, razón por la cual el Despacho NIEGA lo peticionado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b314b4d007c49ae799d41000b89915e5930f4250f877b70aafa333d510
a4990**

Documento generado en 03/02/2022 12:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :DORIS SANCHEZ BERMEO
RADICACION :41001400300120200019300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el apoderado actor Dr. MARCO USECHE solicita la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HFU564, la entrega del mismo a la señora DORIS SANCHEZ BERMEO, sin condena en costas, la renuncia el término de ejecutoria y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HFU564 de propiedad de la demandada DORIS SANCHEZ BERMEO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la señora DORIS SANCHEZ BERMEO el cual se encuentra retenido en el parqueadero de FINANDINA ubicado en la calle 93B N° 19-31 2 piso de la ciudad de Bogotá.
- 4.- SIN COSTAS.**
- 5.- ACEPTAR** la renuncia el término de ejecutoria del auto favorable.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :IRMA NARVAEZ OLIVEROS
RADICACIÓN :41001400300120200046000

Mediante auto fechado el 18 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **IRMA NARVAEZ OLIVEROS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 1 de marzo de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 28 de enero de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.0000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :LIGIA CORREA LUNA
RADICACIÓN :41001400300120200046000

Mediante auto fechado el 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LIGIA CORREA LUNA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LIGIA CORREA LUNA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 23 de febrero de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 28 de enero de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LIGIA CORREA LUNA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.0000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: FUNDACIÓN EVENTOS DEL MAÑANA
DEMANDADO	: CORPORACION PARA LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001400300120210027200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por apoderado de la entidad demandada manifiesta que coadyuva y acepta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de igual forma manifiesta que desiste de las excepciones planteadas, solicitando en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución del excedente del dinero retenido y la renuncia al término de ejecutoria.

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, se tienen los siguientes valores capital \$92.287.630, intereses de mora \$16.067.276,38 y agencias en derecho \$9.228.763 para un total de \$117.583.669.38, liquidados al 30 de enero de 2022, liquidación que fue coadyuvada por la parte demandada.

Así las cosas y toda vez que obra en el proceso un título, por valor de \$184.580.260, el Despacho accede a la solicitud de las partes de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., ordenando el pago de \$117.583.669,38 a la entidad demandante y la devolución del excedente por valor de \$66.996.590,62 a la entidad demandada, efectuando los fraccionamientos a que haya lugar; el levantamiento de las medidas cautelares, se acepta el desistimiento de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, la renuncia al termino de ejecutoria de la parte demandada y el archivo del proceso. Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- ORDENAR el pago por valor de \$117.583.669,38 a la entidad demandante. Efectúense los fraccionamientos a que haya lugar.

4.- ORDENAR la devolución del excedente por valor de \$66.996.590,62 a la entidad demandada.

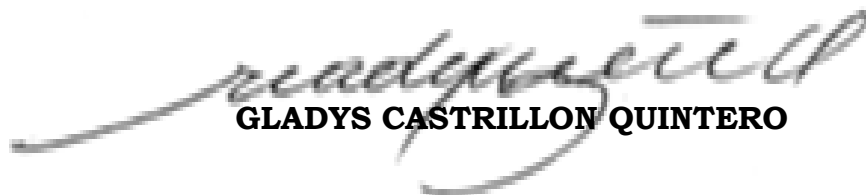
5.- ACEPTAR el desistimiento de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

6.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable de la parte demandada.

7.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JHON ALEXANDER GUZMAN
RADICACIÓN :41001400300120210046400

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JHON ALEXANDER GUZMAN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JHON ALEXANDER GUZMAN** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente el 16 de diciembre de 2021, en los términos del Art. 301 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 31 de enero de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JHON ALEXANDER GUZMAN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.0000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
**DEMANDANTE :RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO :ROLANDO CORDOBA GORDO
RADICACION :410014003001202100522

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora Dra. Carolina Abello, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas DUK743 de propiedad del demandado ROLANDO CORDOBA GORDO y la entrega de este a la entidad demandante, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra ya retenido.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que a la fecha no obra en el proceso oficio remitido por la Policía Nacional, poniendo a disposición el citado vehículo, razón por la que el Despacho **NIEGA** lo petitionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de febrero de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :VERBAL ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.
RADICACION :41001400300120210054900

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	:HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO	:EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
RADICACION	:41001400300120210059500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el representante legal de la entidad demandada Dr. DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, manifiesta que confieren poder especial amplio y suficiente a la **Dra. YORD YANID ESCOBAR BERNAL** identificado con C.C. Nª 1.075.231.407 y T.P. Nª 261.634 del C.S. de la J., para que los represente dentro del presente asunto.

Ante lo expuesto, el Despacho le reconoce personería en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de fecha 9 de noviembre de 2021 a la entidad demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, el término de que dispone para recurrir dicha providencia y recorrer el traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, como apoderado de los demandados en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT. 800.006.150-6**, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : AURA CELIA TRILLERAS
RADICACIÓN : 41001400300120210073100

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La señora AURA CECILIA TRILLERAS a través de procurador judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Baraya Huila, la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, para que se cambie la fecha incorrecta de nacimiento 5 de Noviembre de 1943, por la fecha correcta, 16 de Octubre del mismo año.

La demanda referida correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, la rechazó por falta de competencia, disponiendo el envío de la misma a los Juzgados Civiles Municipales de esta misma ciudad, habiendo correspondido a este Despacho, por lo que se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por AURA CECILIA TRILLERAS, a través de apoderado judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS, identificado con c.c. 79.691.615 y T.P. 313.031 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bace478f3799dc642cce51a3c544115d576850e8512a5d533aff9a8fa0
f546**

Documento generado en 01/02/2022 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	RUBY ALEJANDRA POLANCO MARIN y FRANK MICHEL AMPUDIA MANRIQUE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00023-00

Una vez revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **RUBY ALEJANDRA POLANCO MARIN** y **FRANK MICHEL AMPUDIA MANRIQUE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Para que allegue la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2758 de fecha 27 de diciembre de 2013 Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, en la que se constituyó la garantía, de conformidad al contenido del artículo 468 de C.G.P.; toda vez, que evidencia el Despacho, que la copia remitida como anexo de la demanda y enunciada en el acápite de pruebas, no se encuentra la **constancia que presta merito ejecutivo** en el último folio de la escritura pública, es decir, se observa la estampa de un sello, pero no es legible se encuentra “borroso”.
2. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal del parte demandante emitido por la Superfinanciera de Colombia, como también, el emitido por la Cámara de Comercio, toda vez, que no fueron aportados con los anexos de la demanda ni enunciados en el acápite de pruebas.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales escritura pública N. 2758 de fecha 27 de diciembre de 2013 y los títulos valores Pagares Nos. 253337189 y 1075217043 base de ejecución.
4. Para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 y 4 del artículo 468 del C.G.P., aporte certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a **un (1) mes** y si existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha

de la notificación; lo anterior, por cuanto fue aportado con la demanda dos Certificados de Tradición de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 200-231497 y 200-231362 emitido de fecha 30 de noviembre de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12a2f17f6e8116b436e1e28750d5c8c5a27c35a2bf18467780b928b49
191a4b**

Documento generado en 03/02/2022 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00025-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO identificado con c.c. 7.709.641** por las siguientes sumas de dinero contenida en los siguientes pagares:

1.1. Por el pagaré No. 1930091220:

1.1.1 Por **\$50.407.816,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 31-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.2. Por el pagaré No. 6620089777:

1.2.1. Por **\$24.348.942,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 18-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J,** para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a565f8b613a4f521e6a224b7116920b5e5a54854582d56151bd9f637f79faff5**
Documento generado en 03/02/2022 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00026-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 28 de enero de 2022 en horas 10:22 a.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia de manera voluntaria; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva con T.P. 99.461 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274e180a030ce5105d1880424c6563a87e6c2222a7b02baf09cefa3edeb09d8**
Documento generado en 02/02/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00035-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO** contenida en un (1) título valor – Pagare sin número emitido el 29 de octubre de 2019, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$36.469.439,00** por concepto de capital de la obligación más intereses de moratorios desde el día **29-12-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con c.c. 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c06135ecbca1f075db3fc498846808292e3de5cd1bc0c7e98a6bb27e0bc
ca8cf**

Documento generado en 02/02/2022 01:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDGAR MARROQUIN VELASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00041-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado EDGAR MARROQUIN VELASQUEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **EDGAR MARROQUIN VELASQUEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 6368530002769460, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.093.783,00** por concepto de capital de la obligación más intereses de mora por la suma **\$152.821,00**, más moratorios causados desde el **08-12-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **EDGAR MARROQUIN VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ERICK DAVID TORRES YANEZ** identificado con c.c. **1.067.924.292 de Montería y T.P. 295.252 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4e503283298872203d500fd9dd920175eace683b1d945d32b9c6c21
8cedda9**

Documento generado en 02/02/2022 01:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S. Y
	YULY PAOLA LEDESMA VARGAS
RADICACION	:41001400300520190055900

En constancia secretarial que antecede se pone en conocimiento del Despacho, que el 20 de enero del año en curso fue recibido el presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, con ocasión de la transformación del juzgado en cumplimiento del acuerdo CSJHUA2-94 del 12 de noviembre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Conforme a lo anterior, se AVOCARÁ conocimiento del presente proceso, en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, como en providencia del 5 de noviembre de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, se ORDENARÁ a la secretaria expedir los oficios correspondientes.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	:BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:DARIO TOLEDO DIAZ
RADICACION	:41001400300120180002500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado las partes de común acuerdo solicitan al Despacho de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P. la suspensión del proceso por 180 días. Lo anterior con la finalidad de normalizar la cartera por parte del demandado, mediante un acuerdo de pago, o el pago total de la obligación.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el Despacho **NIEGA** la petición de suspensión, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P., en su inciso primero indica que esta debe solicitarse antes de dictarse sentencia, y en el presente caso la sentencia ya fue proferida.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ELECTRIC LAMPARAS S.A.S
DEMANDADO :JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA
RADICACION :41001400300120140029500

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor, en el que se solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso el Despacho una vez revisado el proceso **NIEGA** la petición, toda vez que no se cumple con los requisitos del Art. 447 del C.G.P., pues no hay liquidación del crédito aprobada en el proceso.

Conforme a lo anterior y en atención al numeral 1 del Art. 444 del C.G.P. el Despacho REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de pago de títulos a la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes presenten la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA :RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE :MARTHA LUCIA MARTINEZ LIZCANO
DEMANDADO :NICOLAS FRANCISCO SASTOQUE Y
LUIS FELIPE SASTOQUE
RADICACION :41001400300120150010600

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por la demandante, por medio de la cual solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el Despacho la **NIEGA**, por improcedente, toda vez, que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 28 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9426046a9972bfb9dc71a8453fa7dad87590aa3e3458cc4cf5863dc139
e34e09

Documento generado en 03/02/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
**DEMANDADO :OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA
JEISSON ANDRES NIEVES MELENDEZ Y
DIANA PAOLA MELENDEZ**
RADICACIÓN :41001400300120160050300

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria de menor cuantía propuesta por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** y en contra de **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, JEISSON ANDRES NIEVES MELENDEZ Y DIANA PAOLA MELENDEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

los demandados **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, JEISSON ANDRES NIEVES MELENDEZ Y DIANA PAOLA MELENDEZ** se notificaron el primero mediante curador ad litem el 24 de noviembre de 2021, el segundo el 30 de julio de 2018 por aviso y la tercero por aviso el 28 de noviembre de 2016, dejando vencer en silencio los términos de los cuales disponían para pagar y excepcionar, la curadora del señor Mauricio Toledo recorrió el traslado de la demanda dentro del término sin excepcionar según constancia secretarial del 13 de diciembre de 2021.

Acreditado el embargo del vehículo de placas KJU805 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** y en contra de **OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, JEISSON ANDRES NIEVES MELENDEZ Y DIANA PAOLA MELENDEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa205187a540a356283c4707eda344819f5f3f129f1d76
e896bb66e002943de**

Documento generado en 03/02/2022 12:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA
DEMANDADOS	WILLIAM TRUJILLO BUSTOS y WILLIAM FELIPE TRUJILLO ANDRADE
RADICACIÓN	41615-40-89-001-2018-00005-00

En atención al Despacho Comisorio No. 0004 proveniente del Juzgado Primero Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila y a la orden proferida mediante providencia de fecha 15 de enero del 2020, mediante la cual se ordenó el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado **WILLIAM TRUJILLO BUSTOS** identificado con c.c. 7.688.267 sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-224683**, predio urbano ubicado en la Calle 7 No. 27 – 06 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **27** del mes de **mayo** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **MANAUEL BARRERA VARGAS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c56ddc2a1e7420acfe1c40240f3446c7bd23acf0aa21a786ec170d2149a9
55fd**

Documento generado en 02/02/2022 01:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
	MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN DIAZ FLORIAN
RADICACIÓN	73001-40-03-009-2021-00028-00

En atención al Despacho Comisorio No. 0031 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué - Tolima y a la orden proferida mediante providencia de fecha 27 de agosto del 2021, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17937** de propiedad del demandado **EDWIN DIAZ FLORIAN identificado con c.c. 80.001.159**, ubicado en la Calle 17 Sur No. 22 A - 43 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **13** del mes de **mayo** del año **2022** a las **9: 00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e7a617c84f8b2a6b6d0a54645b5899676c51cfc271e01308776f82ce3586b7

Documento generado en 02/02/2022 01:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>